



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00082-00
Accionante: Hernando Girarlo Ramírez
C.C. 10.259.188
Agente oficioso: Daniel Felipe Giraldo Noreña
C.C. 1.053.823.551
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Vincula: Junta Regional de Invalidez de Caldas
Providencia: Sentencia No. **058**

Manizales, Caldas, veinte (20) noviembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Hernando Girarlo Ramírez, a través de su agente oficioso Daniel Felipe Giraldo Noreña, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, trámite al que fue vinculada la Junta Regional de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Hernando Girarlo Ramírez, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.259.188, quien acude a este trámite, a través de su hijo Daniel Felipe Giraldo Noreña, en calidad del agente oficioso, identificado con C.C. 1.053.823.551, parte que, dice recibir notificaciones en la Calle 22 # 23-23 edificio Concha López, oficina 305 de la ciudad de Manizales, Caldas, en los teléfonos 3054150106 – 3102433544 y/o en el correo electrónico marianalo08@hotmail.com.

Relata el agente oficioso que, su padre el señor Hernando Girarlo Ramírez de 58 años de edad, debido a múltiples dolencias y enfermedades, empezó a ser tratado medicamente de manera constante por los diferentes médicos que le han diagnosticado “METASTASIS CEREBRAL DE CA, CA RENAL CON METASTASIS PULMONAR, HIPERTESIÓN ESCENCIAL, TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, INFECCIÓN URINARIA”, por lo anterior, el 25 de julio de 2020, presentó ante COLPENSIONES solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral anexando la historia clínica y el “FORMULARIO DE DETERMINACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL” para que, con ello se pueda obtener el posiblemente reconocimiento de una pensión de invalidez.

Señaló que, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio con radicado BZ 2020-7188490 COLPENSIONES indicó que, la solicitud fue recibida y que iba a ser atendida en los términos de la ley. En el mismo derecho de petición solicitó que, una vez practicaran la valoración de medicina laboral, en un tiempo prudente procedieran a emitir el dictamen de calificación.

En consecuencia, el 15 de agosto el señor Hernando Girarlo Ramírez, tuvo la cita de valoración con medicina laboral por telemedicina con COLPENSIONES, en donde le informaron que, en 15 días estarían emitiendo el dictamen por parte de la entidad, resaltando que, a la fecha no ha recibido el dictamen.

Por lo que, considera que con estas dilataciones injustificadas, le están vulnerando no solo el derecho de petición sino también el derecho a la salud y a la seguridad social, ya que, han pasado

casi 4 meses desde la radicación de la solicitud de calificación, sin recibir respuesta o solución para su trámite; y de igual forma no ha podido continuar con su proceso de pensión.

En consecuencia, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la entidad accionada, se sirva notificar la actuación administrativa subsiguiente a la presentación de la solicitud de pérdida de la capacidad laboral de su padre, al correo electrónico que fue informado con la solicitud de calificación.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

En esta oportunidad por conducto de la Directora de Acciones constitucionales, indica que, el accionante interpone solicitud el día 27 de julio de 2020 con radicado 2020-7188490 posterior as ello el 27 de agosto de 2020 se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML-3994455 en donde se determinó una pérdida de capacidad del 67.88%. Indicando que, dicho dictamen se encuentra en trámite de notificación personal. También inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal y dando alcance al memorial enviado el 11 de noviembre de 2020, se informa que el dictamen DML -3994455 de agosto 11 de 2020 fue efectivamente notificado el correo electrónico suministrado por el accionante; por lo que, alegó la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS

La Junta está dirigida por el doctor José Fernando Jiménez Vélez, quien indicó que, no se pronunciará sobre los hechos y pretensiones de esta acción, ya que, el expediente del accionante no ha sido remitido a esta regional para calificación y que, para proceder a calificar al accionante en la JUNTA REGIONAL, se requiere la calificación en primera oportunidad realizada por la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 285 del día 10 de noviembre del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a lo hechos expuestos por la parte actora, además, se dispuso la vinculación de la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al considerar que tiene un interés legítimo dentro de este trámite.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral.
- Copia de derecho de petición de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y su guía de recibido.
- Copia del formulario de autorización de notificación por correo electrónico.
- Copia de la respuesta de Colpensiones de recibido de documentación.
- Copia de cédula de ciudadanía de Daniel Felipe Giraldo Noreña.
- Copia de cédula de ciudadanía de Hernando Girarlo Ramírez.

DE LA PARTE ACCIONADA

COLPENSIONES

- Copia del dictamen DML 3994455 del día 11 de agosto de 2020.

- Copia de la certificación de remisión vía correo electrónico del anterior dictamen a la cuenta misnotificacionesc1217@gmail.com.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si Colpensiones y/o la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, han vulnerado los derechos fundamentales del señor Hernando Girarlo Ramírez, al no haber dado trámite a la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral que presentó desde el mes de julio del año en curso o, si por el contrario nos encontramos ante una carencia actual de objeto, en este caso, por hecho superado.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-399-15.

³ Ibídem.

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la

igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir, así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El señor Hernando Giraldo Rodríguez, debido a sus múltiples quebrantos de salud, solicitó ante Colpensiones, le fuera calificada, por primera vez, su pérdida de la capacidad laboral, desde el mes de julio del año que avanza, por lo que, en el mes de agosto de 2020, fue valorado por medicina laboral; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no había recibido notificación del correspondiente dictamen.

Por su parte, Colpensiones acreditó que, procedió a notificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que emitió con ocasión de la solicitud del aquí accionante, a la cuenta de correo electrónico que él mismo autorizó para tal fin.

A su vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, fue enfática en sostener que, por tratarse de calificación de pérdida laboral por primera vez, el expediente del señor Giraldo Rodríguez, su expediente no ha sido remitido a su despacho.

2. CUSTIÓN PREVIA

AGENCIA OFICIOSA

Como la acción de tutela que se encuentra bajo estudio, fue promovida por el señor Daniel Felipe Giraldo Noreña, en calidad de agente oficioso de su padre Hernando Giraldo Rodríguez, se hace necesario previamente tratar esta situación, con el propósito de verificar la viabilidad o no de emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de constitucional.

Al respecto, la Sentencia T- 196 de 2018 aclaró:

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

“En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso” (Subraya propia)

Así, sobre la agencia oficiosa, la Corte Constitucional¹ ha decantado los siguientes elementos:

“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”.

En el caso particular se establece que, el señor Giraldo Rodríguez, presenta múltiples diagnósticos médicos, motivo que, lo imposibilita para atender este asunto de manera personal; por lo cual, su agente oficioso, con el escrito de la demanda, manifestó que actuaba en tal calidad, cumpliéndose así los requisitos jurisprudenciales que hacen procedente la actuación del agente oficioso en favor de su progenitor.

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Rememora el Despacho que, la pretensión del señor Giraldo Rodríguez, se contraía a que Colpensiones, luego de su valoración por parte de medicina laboral, procediera a notificar su dictamen o cualquier otra actuación administrativa derivada de su trámite de calificación PCL, al correo electrónico misnotificacionesc1217@gmail.com; ahora tal y como quedó demostrado dentro del plenario, se tiene que, Colpensiones se plegó a efectuar la notificación del dictamen DML 3994455 del día 11 de agosto de 2020, a través de la referida cuenta de correo electrónico, para lo cual, aportó la correspondiente constancia de acuse de recibido por parte del solicitante, a través de la entidad certificadora de este flujo de datos, conforme lo exige el Artículo 291 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”.

Lo anterior, ha sido objeto de debate por el Consejo de Estado⁷, quien sostuvo:

“En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para que la notificación electrónica de los actos administrativos se considere válidamente realizada, señaló los siguientes: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia

⁷ CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 abr. 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)

de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa”.

De lo anterior, se colige que han sido satisfechas las pretensiones del actor dentro de esta demanda, es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

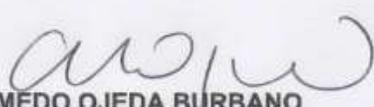
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Hernando Giraldo Rodríguez**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17001-31-18-001-2020-00082-00
Sentencia No. 058

Agente oficioso:

Daniel Felipe Giraldo Noreña
C.C. 1.053.823.551
Teléfono, 8848728 – 3108941743
Marianalo08@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculado:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8114fdbfa0a3e2c88c681ef7cd818a6c80fc9bb71e3758cee163b5f120852e7

Documento generado en 20/11/2020 09:53:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>